



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por portadas, escaparates y vitrinas, a que se refiere el artículo 20. 3 ñ) del propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible, el aprovechamiento especial derivado de la colación o instalación de escaparates, vitrinas, portadas, cajeros automáticos y similares, que tengan fachada a la vía pública o acceso directo desde la misma.

ARTÍCULO 3.- BENEFICIOS FISCALES

Se aplicarán los beneficios fiscales previstos en normas con rango de ley y en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Es obligado tributario, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria quienes obtengan un aprovechamiento especial de la vía pública por la colación o instalación de escaparates, vitrinas, portadas, muestrarios, cajeros automáticos y similares.

Cuando se solicite licencia para el aprovechamiento, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el solicitante o la persona o entidad que represente.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluyendo el del comienzo. Asimismo, en el caso de cese del aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos, podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera disfrutado del aprovechamiento.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTO	ANUALIDAD O FRACCIÓN
Por cada m ² o fracción de portadas, escaparates, vitrinas o similares	2,35 €
Por cada cajero automático	220,00 €

ARTÍCULO 7.- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Para establecer en la vía pública cualquiera de los elementos regulados por esta Ordenanza, es necesario solicitar la correspondiente licencia municipal y pagar los derechos preceptivos cuando sea menester ejecutar obras que necesitan licencias independientes a lo regulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado primero por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Iltre. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.-

1. Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las oficinas del Ayuntamiento y lo que ésta pueda obtener, se formará el Padrón por la instalación o existencia de portadas, escaparates, vitrinas, cajeros automáticos o similares.

2. Una vez confeccionado el referido Padrón habrá de ser expuesto al público de conformidad con cuanto se establezca en el Reglamento General de Recaudación.

3. No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.